

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 339

TEGUCIGALPA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 1909

NUMERO 3.383

SUMARIO

RELACIONES EXTERIORES—Autógrafas
—Se nombra un representante—Se nombra un comisionado—Se nombra un escribiente.
AVISOS.

RELACIONES EXTERIORES

AUTOGRAFAS

WILHELMINA,

POR LA GRACIA DE DIOS, REINA DE LOS PAISES
BAJOS, PRINCESA DE ORANJE-NASSAU,
ETC., ETC., ETC.

Al Señor Presidente de la República de
Honduras,

Grande y Buen Amigo, conociendo el interés que la República de Honduras y su Gobierno abrigan por los Países Bajos, tengo á gran honra señor Presidente, daros conocimiento del nacimiento de una Princesa, que ha recibido los nombres de Juliana Louise Emma Marie Wilhelmina, Princesa de Oranje-Nassau, Duquesa de Mecklenburgo.

Al ofrecer mis mejores deseos por la prosperidad de la República y por Vuestro propio bienestar, aprovecho con agrado esta oportunidad para daros las protestas de mi aprecio.—Dado en El Loo, el 26 de Junio de 1909.

(f) WILHELMINA.

El Ministro de Negocios Extranjeros

(f) R. de Marees van Swinderen.

MIGUEL R. DÁVILA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS,

A su Majestad Wilhelmina, Reina de los Países Bajos, Princesa de Oranje-Nassau, etc., etc., etc.

Grande y Buena Amiga:

Con la más viva complacencia he recibido la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada á 26 de julio del presente año, por la cual se sirve participarme el nacimiento de una Princesa que ha recibido los nombres de Juliana Louise Emma Marie Wilhelmina, Princesa de Oranje-Nassau, Duquesa de Mecklenburgo.

Me apresuro á enviar á Vuestra Majestad mis más sinceras expresiones de júbilo por tan feliz acontecimiento, deseando para la nueva Princesa una perpetua aureola de dicha y ventura.

Al hacer fervientes votos por el bienestar personal de Vuestra Majestad y por la prosperidad de esa Nación, tengo á gran honra reiterarle las protestas de mi aprecio, subscribiéndome

Leal y Buen Amigo.

(f.) MIGUEL R. DÁVILA f

(f.) José M^o Ochoa V.

Escrita en Tegucigalpa, en el Palacio Nacional, á 17 de agosto de 1909.

Se nombra un representante

Tegucigalpa, 7 de agosto de 1909.

Habiéndose aceptado la invitación que al Gobierno de la República le fué dirigida por el de Costa Rica, para que se haga representar oficialmente en la Cuarta Conferencia Sanitaria Internacional que ha de verificarse en la ciudad de San José, del 25 de diciembre del presente año al 2 de enero de 1910; y en atención á la honorabilidad y aptitudes del doctor Fernando Vásquez, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al expresado doctor Vásquez para que, en representación del Gobierno de Honduras, asista á la mencionada Conferencia, mandando se le extienda la credencial correspondiente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

José M^o Ochoa V.

Se nombra un Comisionado

Tegucigalpa, 9 de agosto de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar al señor don Dionisio Cubas, Comisionado para el registro de varios documentos referentes á la cuestión de límites, pendiente entre Honduras y Guatemala, en el Archivo Episcopal de Comayagua, asignándosele el sueldo de cien

pesos mensuales, que le serán pagados por la Caja Nacional; debiendo imputarse el gasto á la partida 17, Ramo de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

José M^o Ochoa V.

Se nombra un escribiente

Tegucigalpa, 9 de agosto de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar escribiente de la Comisión para el registro de varios documentos referentes á la cuestión de límites, pendiente entre Honduras y Guatemala, en el Archivo Episcopal de Comayagua, al señor don Daniel R. Padilla, asignándosele el sueldo de cuarenta pesos mensuales, que le serán pagados por la Caja Nacional; imputándose el gasto á la partida 17, Ramo de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

José M^o Ochoa V.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 7 del en curso se ha presentado en su Despacho el señor Henry A. Spears, haciendo la propuesta siguiente:

1^o—El Concesionario se compromete:

a) A canalizar la boca del río Patuca, dando al canal una anchura que no bajará de sesenta metros, y una profundidad que no es indispensable que sea uniforme en toda su latitud, pero sí que su mayor profundidad, en todo tiempo y aun en marea baja, sea suficiente para que pase, sin dificultad alguna vapores de tres metros cincuenta centímetros de calado; y á limpiar y profundizar, si fuese necesario, las aguas de dicho río hasta cierto punto arriba de su desembocadura, á fin de que los vapores de la clase que acaba de indicarse puedan llegar y retirarse sin embarazo del muelle de que en seguida se hablará.

b) A construir al lado del río, después de pasada la barra, un muelle de ciento doce metros de largo, por lo menos, pero capaz de que puedan atracar á él dos vapores del tamaño de los que comunmente llegan á los puertos del Norte, y se construirá de madera ó de cualquier otro material que fuere más adecuado, á juicio de ingenieros competentes. En caso de que las necesidades del tráfico lo exijan, el Concesionario, sin más requerimiento que el aviso del Gobierno; queda obligado á prolongarlo hasta completar ciento setenta metros de largo.

c) A construir una casa de madera para Aduana y depósito, de techo de hierro acanalado y galvanizado, la cual será pintada por dentro y fuera, excepto el techo; medirá veintiocho metros de largo por ocho de ancho, por lo menos; tendrá un corredor al lado del río, de dos metros cincuenta centímetros de ancho por el mismo largo de la casa, y estará convenientemente dividida para depósito de mercaderías, oficinas de la Aduana y habitaciones suficientes para los empleados de ésta, de las autoridades del puerto en general, telegrafista y guarnición; debiendo tener las puertas y ventanas necesarias, emplearse en ella buena madera y estar unida al muelle. Cuando el movimiento del puerto lo hiciera necesario, el Concesionario aumentará dicho edificio con sólo el aviso del Gobierno.

d) A limpiar y profundizar el canal del mismo río, si también fuese necesario, desde el punto mencionado en la sección que antecede, hasta otro punto en el mismo río adonde llega el camino viejo de Olancho, cerca de Wasprassni, de modo que puedan navegar en él, sin peligro, vapores fluviales capaces de transportar cincuenta toneladas de carga, por lo menos.

Todas las obras descritas en los cuatro incisos que anteceden, deberán construirse de manera sólida, según las reglas modernas de ingeniería y de conformidad con los planos que el Concesionario someterá á la aprobación del Gobierno cuatro meses después de que esta contrata sea ratificada por el Congreso Nacional.

e) A transportar toda la carga y los pasajeros que se le presenten con este objeto entre el punto cerca de Wasprassni mencionado en la sección que antecede y el muelle; para lo cual tendrá siempre establecido un servicio de navegación adecuado, con el suficiente número de embarcaciones movidas por vapor, electricidad ó cualquier otra fuerza motriz, excepto velas ó remos para el cómodo tráfico á lo largo de dicho trayecto, el cual deberá aumentar á medida que las necesidades del mismo tráfico lo exijan; y tendrá derecho de percibir por este servicio el precio que se fijará en una tarifa aprobada por el Gobierno; pero en ningún caso podrá obligársele á hacerlo por un precio menor del costo del servicio, más un veinticinco por ciento.

f) A conducir gratis en sus embarcaciones que hagan el tráfico ordinario en el canal, á los miembros principales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, Magistrados y Jueces de Letras, Agentes Diplomáticos, Gobernadores, Comandantes Departamentales y Seccionales, Comandantes y Administradores de los puertos, siempre que estos funcionarios viajen en carácter oficial; los demás empleados civiles del Gobierno que presenten debida constancia de su posición oficial, serán con-

ducidos por mitad del valor de los precios establecidos para los particulares. También conducirá gratis, en las mismas embarcaciones, á los correos nacionales, correspondencia oficial y sus carteros ó conductores y las especies timbradas. Toda carga y pasajeros del Gobierno no comprendidos en los párrafos anteriores, pagarán la mitad de los precios que se cobren á los particulares, con excepción de la dinamita y otros explosivos, cuya conducción sólo podrá hacerse mediante arreglos especiales.

2º—El Concesionario tiene el derecho de preferencia para conexas el Pátuca con otras rías fluviales ya existentes: al Oriente, hasta la laguna de Caratasca, y al Occidente, hasta la de Tocamacho, cañalizándolas debidamente, de tal manera, que en cualquier tiempo y aunque en marea baja, pueda hacerse la navegación en embarcaciones de setenta centímetros de calado, por lo menos.

3º—El Concesionario se obliga á comenzar de una manera formal las obras especificadas en el artículo 1º dentro de ocho meses, contados desde que esta contrata sea aprobada por el Congreso Nacional, y á concluir las dentro de los plazos siguientes, á partir de la misma fecha: las descritas en la sección (a.) dentro de treinta meses, y las mencionadas en las secciones (b.) (c) y (d.) dentro de cuarenta y dos meses. El servicio de navegación á que se refiere la sección (e) deberá quedar establecido dentro de este último plazo. Quedan siempre á salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados; pues ocurriendo éstos, el Gobierno, á solicitud del Concesionario, le dará un aumento de tiempo igual al que hubiese perdido, más la mitad de éste.

4º—El Concesionario se compromete á mantener todas las obras que ha de ejecutar en buen estado de servicio, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor, empleando en ello la debida diligencia, y nunca suspender el servicio por más de dos meses consecutivos ó de cuatro meses en el año, salvo también casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados.

5º—El Gobierno da al Concesionario, por sesenta años, contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, el derecho exclusivo de transporte de carga y pasajeros en el río Pátuca y por todas las rías fluviales que abra; pero únicamente en embarcaciones movidas por vapor ó otra fuerza motriz, excepto velas y remos; quedando, sin embargo, á empresas particulares el derecho de transportar en embarcaciones de toda clase, pero de su propiedad, sus personas, familias, empleados, sus productos y sus cargamentos; mas no podrán hacer negocios de fletes y pasajeros con extraños. Por las embarcaciones que pasen por el canal de la barra ó ocupen los diques de dicho canal para embarque ó desembarque, deberá pagarse al Concesionario, por cada vez, un peso plata, siendo de una tonelada ó menos de registro, y veinticinco centavos plata, por cada tonelada de exceso. Se exceptúan las embarcaciones del Gobierno, los guardacostas, los botes de pescadores y cayucos, que pasarán gratis. Por la carga que lleven estas embarcaciones, aunque sea de remolque, siendo destinado á la exportación, se pagará el muellaje respectivo, excepto la carga del Gobierno.

6º—El Gobierno otorga al Concesionario, por sesenta años, el derecho de cobrar

muellaje, según la tarifa establecida hoy en Puerto Cortés; debiendo pagar muellaje también toda carga ó artículo de importación y exportación que pase la barra, aunque no llegue necesariamente al muelle, exceptuándose la del Gobierno. Pasados cinco años después que el muelle se haya abierto al servicio público, los productos del muellaje se dividirán mensualmente por mitad entre el Concesionario y el Gobierno. La tarifa no podrá rebajarse ni aumentarse sin acuerdo previo con el Gobierno, y no podrá cobrarse tonelaje ni muellaje sino hasta que el canal y el muelle estén suficientemente adelantados en su construcción para admitir y recibir embarcaciones, respectivamente.

7º—El Concesionario tendrá derecho de construir, mantener y usar entre los diferentes trabajos, entre las estaciones de la línea de transportes y entre Pátuca é Irióna, líneas telegráficas y telefónicas y cualquier otro medio de comunicación rápida; debiendo en estos casos construir, al mismo tiempo, una línea aparte para uso del Gobierno, pudiendo servir para ambas líneas la misma postería. El Gobierno tendrá la vigilancia sobre las líneas de la empresa, pudiendo usarlas también, cuando sea necesario, en asuntos oficiales, sin retribución alguna.

8º—El Concesionario tendrá derecho de cortar y usar gratuitamente las maderas que se encuentren en terrenos nacionales y sean necesarias para el establecimiento y mantenimiento de las diferentes obras y trabajos de la empresa, para las construcciones anexas, como casas, estaciones y bodegas y para combustible de sus vapores, con excepción de las maderas preciosas y de tinte. También podrá usar, de igual manera y para los mismos objetos, cualesquiera otros materiales naturales de construcción, como piedras, cal, etc., etc., que se encuentren en terrenos nacionales y ejidales; pero en este último caso, solamente cuando dichos terrenos ejidales estén libres ó desocupados.

9º—El Concesionario podrá introducir, libres de derechos ó impuestos fiscales y municipales, establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, todas las maquinarias, herramientas, útiles y materiales de todas clases que se necesiten para la construcción y mantenimiento de las obras de la empresa: los buques, botes, lanchas y accesorios de todos éstos, necesarios para el establecimiento y mantenimiento de la empresa de transportes; todos los materiales y enseres necesarios para la construcción, equipo, reparación y mantenimiento de estas embarcaciones; los materiales para la construcción de oficinas, estaciones y bodegas, y los muebles para ambos; provisiones de boca, medicinas, ropa y calzado ordinarios, para el consumo de los empleados y operarios de la empresa; y, en general, todos los artículos y materiales necesarios para construir, equipar, mantener, administrar y explotar las obras de la empresa y todas sus dependencias. Los productos de los cultivos de la empresa y de los colonos no pagarán mayores derechos ó impuestos fiscales ó municipales de exportación, que los que en la actualidad están establecidos; y dicha empresa y colonos tampoco pagarán derechos ó impuestos de la misma clase sobre artículos que hoy no están gravados.

10.—La empresa y todas sus propiedades, anexas y dependencias, así como las embarcaciones de todas clases fletadas por

ella, no podrán ser materia de impuestos nacionales ó municipales establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, durante el tiempo que la presente contrata esté en vigor.

11.—Los empleados extranjeros de la empresa y los colonos é inmigrantes que haga venir el Concesionario, no estarán sujetos, durante diez años, á tasas, impuestos ó contribuciones extraordinarias, ni al pago de derechos é impuestos fiscales ó locales de cualquier clase que sean, por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos y libros de ciencias ó artes que necesiten durante el mismo tiempo. Además, dichas personas podrán introducir, libres de los mismos impuestos aquí referidos, los muebles y efectos de uso personal que ellos ó sus familias traigan consigo á su llegada al país.

12.—El Concesionario tiene derecho de hacer venir al país, para emplearlos en la empresa ó el cultivo de terrenos, operarios y colonos extranjeros, excepto chinos, quienes sólo podrán introducirse con el expreso consentimiento del Gobierno. Dichos operarios y colonos estarán exentos, durante diez años, contados desde su llegada, de toda contribución personal de carácter nacional; y tendrán derecho de introducir, libres de todo impuesto, todos los objetos muebles de uso particular, herramientas, vestidos y materiales que traigan al llegar, lo mismo que los materiales que necesiten para construir sus casas de habitación y dependencias, pero sujetándose, en cuanto al uso que hagan de estas franquicias, á los reglamentos que expida el Gobierno.

13.—Los empleados y operarios de nacionalidad hondureña ó nacionalizados que ocupe el Concesionario en la empresa, gozarán, en tiempo de paz, de exención del servicio militar, ejercicios doctrinales y cargos concejiles, mientras estén al servicio de la empresa. En tiempo de guerra, la exención será solamente para los empleados y operarios indispensables para hacer funcionar la empresa, sin que su número pueda exceder del ocupado habitualmente en tiempo de paz.

14.—El Concesionario tendrá derecho de expropiación conforme á la ley cuando ésta sea enteramente necesaria para la canalización y para la construcción del muelle, casa para Aduana y estaciones.

15.—El Concesionario tendrá el libre uso para fuerza motriz y alumbrado eléctrico, de las aguas del río Patuca y demás corrientes naturales adyacentes cincuenta kilómetros á cada lado del mismo río, pero sin perjuicio de los pueblós que la utilicen para su servicio ordinario.

16.—El Concesionario tiene el derecho de cerrar el Toom Toom Creck que une el Patuca con la Laguna Brewers, ó construir las obras necesarias para impedir que las aguas de dicho río se escapen por allí.

17.—El Concesionario tiene el derecho de preferencia para concesiones de ferrocarril de algún punto donde tenga establecida la navegación hacia el interior de Olancho: pero debe avisar al Gobierno, dentro de tres meses de haber sido notificado de una propuesta, si tiene propósito de entrar en competencia.

18.—El Concesionario, en recompensa de sus diferentes trabajos, recibirá la cantidad de cien mil hectáreas de terrenos nacionales, bajo las condiciones siguientes:

a) Título definitivo de cinco mil hectáreas, cuando se haya practicado la medida

de la barra y de la parte del río hasta el punto donde se construirá el muelle y se hayan presentado al Gobierno los planos de dichas medidas y del muelle mismo.

b) Título definitivo de veinticinco mil hectáreas, cuando estén concluidas las obras especificadas en las secciones (a) y (b) del artículo primero.

c) Título definitivo de veinte mil hectáreas, cuando esté establecido el sistema de navegación á que se refiere la sección (c) del mismo artículo primero.

d) Sin perjuicio de lo estipulado en las secciones que anteceden y con el objeto de comenzar los trabajos de agricultura desde el principio del establecimiento de la empresa, el Concesionario recibirá título provisional de cincuenta mil hectáreas tan pronto como haya dado principio á la construcción de las obras materia de esta contrata, las cuales deberá cultivar de la manera siguiente: doscientas hectáreas, cada año, durante cinco años, á partir de un año después de la fecha en que esta contrata sea aprobada por el Congreso Nacional; y cuatrocientas hectáreas, cada año, á partir de la expiración de los cinco años que acaban de mencionarse, hasta que esté cultivada la quinta parte de dichas cincuenta mil hectáreas.

e) El Concesionario recibirá título definitivo de diez mil hectáreas, de las cincuenta mil arriba mencionadas, cuando haya cultivado dos mil hectáreas é igual cantidad por cada dos mil hectáreas más que cultive, hasta completar diez mil hectáreas cultivadas. Esto se entiende bajo el supuesto de que una quinta parte, por lo menos, de los terrenos de que se trata, sean propios para la agricultura.

f) Si el Concesionario no cumpliere con la obligación de cultivar anualmente la cantidad de terrenos estipulada en la sección (d) que antecede, pagará al Gobierno mil pesos oro americano cada año que permanezca en mora de cumplir dicha obligación.

g) Si en algún año el Concesionario cultivare mayor número de hectáreas del que tenga obligación según lo dispuesto en la sección (d) de este artículo, el exceso se le tomará en cuenta en el año siguiente al computar la parte que en éste le corresponda cultivar.

h) Si á la expiración de la presente contrata, el Concesionario no hubiese cultivado una quinta parte de las cincuenta mil hectáreas á que se refiere la sección (d), sólo conservará los terrenos de los cuales haya recibido título definitivo, y perderá el título provisional del resto de dichas cincuenta mil hectáreas.

i) Todo terreno dado bajo título provisional por la empresa á colonos, una vez que esté cultivado, tendrá título definitivo, aunque la empresa no lo reciba por cualquier motivo; pero el Gobierno sustituirá á la empresa en todos sus derechos contra los colonos. En ningún contrato con éstos podrá estipularse el pago de parte alguna de precios de terrenos de que la empresa no tenga título provisional, ni más de la mitad del precio respecto de los que no tenga título definitivo. Todo contrato con colonos deberá comunicarlo la empresa al Gobierno, para que éste lo registre, sin cuyo requisito no tendrá validez, á menos que recaiga sobre terrenos de que se haya extendido título definitivo.

j) Las cincuenta mil hectáreas de terrenos á que se refiere la sección (d) de este artículo, se darán en lotes alternados con

otros para el Gobierno, de mil hectáreas ó más, según se convenga entre el Concesionario y el Gobierno.

k) El Concesionario tendrá cinco años de tiempo, que empezarán á contarse desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe la presente contrata, para escoger y medir los terrenos á que tiene derecho, entre los nacionales propios para la agricultura que no estén comprometidos y se encuentren dentro de veinticinco kilómetros á uno y otro lado del río Patuca; y el Gobierno no se compromete á no enajenar ni conceder á ningún título durante este tiempo los terrenos nacionales situados en la expresada faja de cincuenta kilómetros. En caso de no haber suficientes terrenos nacionales propios para la agricultura dentro de la faja que acaba de mencionarse para completar la cantidad á que tiene derecho el Concesionario, éste podrá escoger y medir el resto en cualquiera otra parte de la República donde los haya nacionales y libres; pero no podrán ser escogidos los lotes reservados para el Gobierno en otras contratas ó concesiones, ni los terrenos limítrofes al mar hasta la distancia de ocho kilómetros al interior de la costa ó de las lagunas de Caratasca y Brewers, ni los cayos é islas. Sin embargo, el Gobierno podrá permitir el uso de ellos para los trabajos de la empresa.

l) No cumpliéndose la contrata ó caducando antes del tiempo establecido por abandono ó falta de cumplimiento, los títulos provisionales quedarán sin valor alguno, exceptuándose el caso del inciso z.

m) Todos los terrenos á que se refiere este artículo, inclusive los lotes para el Gobierno, serán medidos por uno ó más Agrimensores nombrados por éste y á costa del Concesionario.

n) Las maderas que haya en los terrenos adjudicados al Concesionario, pertenecerán á éste, quien podrá disponer de ellas libremente, con excepción de las de caoba y cedro, que sólo podrá aprovechar mediante previo arreglo con el Gobierno. En caso de que exporte alguna madera, deberá pagar los derechos establecidos por la ley.

o) Se entenderá por terreno cultivado el que se halle sembrado con las plantas á que se refiere la Ley de Agricultura.

19.—Es claramente entendido y aceptado que todo cuanto en esta contrata se refiere al Concesionario ó á la empresa, debê entenderse que comprende en todo sentido á sus sucesores ó asignatarios.

20.—Se autoriza plenamente al Concesionario para que hipoteque, arriende, venda, asigne ó transfiera á cualquier persona, corporación ó compañía, excepto á Gobiernos ó Corporaciones oficiales de Estados extranjeros, en todo ó en parte, los derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ú otros materiales que en virtud de esta concesión adquiera; todo lo cual podrá hacer el Concesionario para los fines y usos que estime convenientes y bajo las condiciones que juzgue más provechosas; pero quedando entendido que ningún convenio que haga ó condición que estipule con tercero, podrá contravenir ó violar las estipulaciones consignadas en esta contrata ó comprendidas en leyes vigentes del país.

21.—En caso de falta de cumplimiento, el Gobierno podrá hacer la declaración de caducidad de todas ó algunas de las concesiones que en esta contrata se otorgan al Concesionario, con tal que la falta de cumplimiento sea declarada por el arbitramen-

to á que se refiere el artículo 22 de esta contrata. La empresa debe tener siempre un representante legal en este país; y si éste faltare, salvo caso fortuito ó fuerza mayor debidamente comprobados, el Gobierno podrá declarar la caducidad de la contrata por falta de cumplimiento, sin necesidad de decisión de los árbitros.

22.—Cualesquiera diferencias que ocurran entre el Gobierno y el Concesionario con motivo de esta contrata, deberán someterse á la decisión de dos amigables componedores, quienes deberán ser personas de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de discordia; y si no se aviniesen en este nombramiento, la designación se hará por la suerte entre cuatro candidatos, propuestos por mitad por el Gobierno y el Concesionario. Si alguno de ellos no propusiere candidatos dentro del término señalado por el Juez, este funcionario hará el nombramiento. El arbitramento se organizará en la Capital de Honduras; en ella ejercerá sus funciones, y contra el laudo que pronuncie no cabrá recurso alguno.

23.—Vencidos los sesenta años de explotación de esta contrata, ó si caducare antes por falta de cumplimiento, los trabajos de canalización y el muelle serán propiedad del Gobierno, sin remuneración alguna. La casa de Aduana será entregada al Gobierno desde el momento en que sea construida.

24.—En garantía de la buena fe con que procede, el Concesionario depositará á la orden del Gobierno, en un banco de New York, cinco mil pesos oro americano, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta contrata, y otros cinco mil pesos de la misma especie dentro de seis meses, á partir de la misma fecha. Los primeros cinco mil pesos así depositados le serán devueltos cuando estén concluidas las obras especificadas en los incisos a y b del artículo 1º, y los segundos, cuando quede establecido el servicio de navegación á que se refiere el inciso c del mismo artículo; y perderá el uno ó el otro de ellos, á beneficio del Estado, si dejare de cumplir dichas obligaciones en los plazos respectivamente fijados para ello, salvo fuerza mayor ó caso fortuito; pues ocurriendo éstos, se estará á lo dispuesto en la parte final del artículo 3º.

Si no se hacen los depósitos ó cualquiera de ellos, la contrata quedará sin efecto.

25.—La presente contrata se someterá al conocimiento del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Tegucigalpa: agosto 17 de 1909.

ROSENDO CONTRERAS V.

Alfredo Dávila Gaitán, Contador de la Administración de Rentas de Gracias, hace saber: que ayer se presentó á esta oficina, por el señor Síndico Municipal de Belén, un escrito en que se denuncia un terreno llamado "Monte Largo," situado hacia el Nordeste y como á dos leguas de distancia del referido pueblo, como de dos caballerías de extensión, próximamente, propio para la agricultura y crianza de ganado, limítrofe con ejidos del pueblo de La Iguala; linda al Oriente, con la montaña "Ojuera," de Belén; al Occidente, ejidos del mismo pueblo; al Norte, con terreno ejidal de La Iguala; y al Sur, con los mismos ejidos de Belén. En ese escrito se

dictó auto en su misma fecha, por cual, entre otras cosas, se manda publicar por treinta días el denunció en el periódico oficial "La Gaceta" y por carteles fijados en los lugares más frecuentados de esta ciudad y del pueblo de Belén, conforme el artículo 13 de la Ley Agraria, por la que expido el presente.—Gracias: 10 de agosto de 1909
30-13

A. DAVILA G.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Elcie Philips, por sí y á nombre de sus menores hijos Frank, John, Florence, James, Ebanks y Fermina Philips, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive dicen:—"Juzgado de Letras.—Roatán: seis de agosto de mil novecientos nueve.—Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, y haciendo aplicación de los artículos 1.038, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043, Procedimientos, y 40, inciso 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de acuerdo con la opinión fiscal, manda dar á la señora Elcie Philips, juntamente con sus menores hijos Frank, John, Florence, James, Ebanks y Fermina Philips, la posesión efectiva de la herencia intestada de don James Philips, sin perjuicio de otros de mejor derecho: manda hacer las inscripciones que marca el artículo 714 del Código Civil: que se publique ésta en el periódico oficial y por carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de este lugar.—Notifíquese y extiéndase copia á la interesada, si la pidiere.—E. Lanza Ramos.—Pablo Cruz Palma, Srio."—Extendida en Roatán, á nueve de agosto de mil novecientos nueve.

15-7 PABLO CRUZ PALMA, SRIO.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento de Gracias, hace saber: que el viernes diez de septiembre del corriente año, á las tres de la tarde, se rematará en asta pública, en esta Administración, el terreno denominado "El Ceitro" sito en este departamento, lindante: al Norte, con campo libre: al Sur, con ejidos del pueblo San Sebastián; al Oriente, terreno ejidal de Colohete y el de la propiedad particular de don Nemesio Espinosa; y al Occidente, con ejidos del pueblo de Belén (antes Gualcha): tiene mil ciento sesenta hectáreas y siete mil setecientos metros cuadrados de superficie, siendo tres cuartas partes propias para la agricultura, valoradas á cuatro pesos cincuenta centavos, y el resto á un peso cincuenta centavos la hectárea, formando un total de cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos.—Gracias: 20 de julio de 1909.
30-24

T. NEHRING.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia creadas á solicitud del Licenciado Jesús Núñez h., como representante de la señora Refugio R. de Arita, con fecha diez y siete del corriente se dictó sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 40, número 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 958, 959 y 960, número 1º, del Código Civil, y 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, confiere la posesión efectiva de la herencia intestada que á su fallecimiento dejó don Beltrán Arita, á la señora doña Refugio R. de Arita, en virtud de haber vendido á ésta su hijo Porfirio el derecho que le correspondía como abintestado de su padre don Beltrán, mandando se haga la inscrip-

ción prevenida en el artículo 714 del Código Civil, que se publique esta sentencia en el periódico oficial y por carteles en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, durante quince días.—Notifíquese.—Francisco Rubí—Vidal M. Mejía, Srio."—Ocotepeque. 18 de agosto de 1909
15-5

VIDAL M. MEJÍA, S.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el día jueves treinta de septiembre próximo, á las 2 p. m., se rematará en asta pública, en la oficina de esta Administración, el terreno denominado "El Casposito," sito en jurisdicción municipal de Colinas, denunciado y medido á solicitud de don Eustaquio M. Fernández, y colindante: por el Norte y Este, con los terrenos llamados "La Misión" y "San Juan de Jicatuyo," pertenecientes al común de aquel municipio; por el Sur, con el río Jicatuyo; y por el Oeste, con los terrenos titulados "El Casposo" y "Loma de Llasape," pertenecientes á los señores Francisco Rivera y otros, y el citado terreno de "La Misión." Su área consta de 903 hectáreas y 92 centiáreas, que han sido valoradas así: 53 hectáreas y 92 centiáreas á cuatro pesos cincuenta centavos cada una, por ser propias para la agricultura, y 850 hectáreas á un peso cincuenta centavos cada una, por servir solamente para la crianza de ganados: haciendo un valor total de (\$ 1.517.50) mil quinientos diez y siete pesos cincuenta centavos. Se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores.—Santa Bárbara: 14 de agosto de 1909.

PEDRO VIDAUBÉTA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 2º de lo Civil, hace saber la resolución que dice:—"Juzgado de Letras 2º de lo Civil.—Tegucigalpa: treinta y uno de agosto de mil novecientos nueve.—Vista la solicitud presentada el día de ayer por la señora María de los Santos Lagos, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del pueblo de San Buenaventura, en este departamento, contraída á pedir por sí y en representación de sus menores hijos legítimos Adán y Victoriano Sierra, la posesión efectiva de la herencia intestada de don Florencio Sierra, esposo de la peticionaria. Representa á ésta, el Abogado don Antonio R. Vallejo. En los autos se encuentra acreditada la defunción de don Florencio Sierra, y el estado civil de la esposa é hijos ya indicados. Oído el Ministerio Público; y Considerando: que se dará la posesión efectiva de la herencia al heredero abintestado que acredite el estado civil que le da derecho á la herencia, siempre que no conste la existencia de heredero testamentario; ni se presenten otros abintestatos de mejor derecho.—Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 1039, 1040, 1041, 1042, 1043 del Código de Procedimientos; y 40, número 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, concede á la señora María de los Santos Lagos la posesión efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito, manda que se haga la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil, para lo cual la Secretaría extenderá la certificación respectiva y ordena se publique esta sentencia en la forma de ley.—Notifíquese.—Eduardo F. Padilla.—T. Ferrari G., S. I."

T. FERRARI G.

Tarjetas y Sobres

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad. También hay TARJETAS blancas finas de varios tamaños y SOBRES para tarjetas de visita.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42